



La consulta plantea si es constitutiva de cesión de datos, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la transmisión de datos objeto de tratamiento por parte del sindicato consultante a una sociedad mercantil y a una fundación constituida por el propio sindicato.

El artículo 3 i) de la Ley Orgánica define la cesión de datos como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. En este mismo sentido el artículo 5.1 c) de su Reglamento considera cesión “tratamiento de datos que supone su revelación a una persona distinta del interesado”.

De este modo, y al margen de la configuración institucional que se hubiera querido dar por parte de la consultante a distintas entidades participadas por la misma, lo cierto es que la transmisión de datos a una persona distinta de la responsable y del propio afectado, sea o no la transmisora titular única de la destinataria, constituye una cesión de datos de carácter personal, tal y como ha puesto reiteradamente de manifiesto esta Agencia y ha corroborado, también de forma reiterada la doctrina de la Audiencia Nacional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En consecuencia, y al margen de la titularidad de las entidades a las que se pretende transmitir los datos, nos encontraríamos ante una cesión de datos de carácter personal que deberá resultar amparada por las causas de legitimación establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 o, si se tratase de datos especialmente protegidos, como es posible que suceda en el caso planteado, habida cuenta de la naturaleza sindical de la consultante, en su artículo 7.

La única excepción se produciría en el supuesto en que la transmisión se encontrase amparada en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, siendo la destinataria un encargado del tratamiento, definido en el artículo 3 g) de la Ley Orgánica como “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que la condición de encargado del tratamiento no podrá apreciarse sin más por la mera relación existente entre la transmisora y la destinataria, debiendo cumplir la actuación de ésta última los requisitos derivados del concepto legal reproducido y cumpliendo la



relación entre ambas todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica y en los artículos 20 a 22 de su Reglamento de desarrollo.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, es preciso indicar que al no conocerse con precisión el contenido del contrato al que la misma se refiere no es posible determinar si en el caso planteado nos encontraríamos ante una cesión de datos o ante la prestación de servicios por parte de un encargado del tratamiento.